

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, veintiocho (28) de julio de 2023

Rad. 2012-00056

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra los numerales 2° y 9° del auto dictado el 23 de febrero de la presente anualidad¹, por virtud del cual el Juzgado, en primer lugar, dispuso convocar al presente trámite en su calidad de acreedor prendario al BANCO PICHINCHA, y por otra parte, se requirió a la parte demandante para que constituya la caución que contempla el numeral 6° del artículo 595 del CGP.

1.1. En torno a la primera petición adujo que la prenda establecida sobre el vehículo en favor del BANCO PICHINCHA, fue cancelada desde el 25 de septiembre de 2009, y por tanto su citación al presente proceso deviene nugatoria.

1.2. De otra parte, solicitó al Despacho reconsiderar sobre la exigibilidad de la caución a que se contrae el numeral 9° del auto impugnado, por cuanto en la actualidad el vehículo se encuentra retenido de manera ilegal por el demandante, privando de la tenencia al secuestre designado, quien igualmente ha denunciado dichas irregularidades al Despacho, amén que la caución debe ser prestada con anterioridad a la práctica del secuestro del vehículo, anejo a que el monto fijado es irrisorio en tanto el vehículo “*supera en valor por más de seis veces esa cifra*”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

2.2. Postulados que aplicados en el presente asunto permean parcialmente la prosperidad del recurso, como quiera que, revisado el certificado de tradición del automotor de placas USA802, aportado ahora por el recurrente, se observa con

¹ Archivo Digital 11

claridad que la prenda inscrita en favor del Banco Pichincha se extinguió el 25 de septiembre de 2009, y, por tanto, no se hace necesaria su vinculación al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del CGP.

2.3. En relación con la revocatoria del numeral 9° del auto dictado el 23 de febrero de la presente anualidad, esta será denegada, pues si bien, **quien funge como titular del 50% del vehículo automotor no es el aquí demandante como inicialmente se había señalado**, y, tampoco el ejecutante agotó con antelación a la diligencia de secuestro lo concerniente a la constitución de la caución que contempla el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del CGP, no es menos cierto, que el bien cautelado se trata de un vehículo de **servicio público**, y por tanto, el secuestro debe proceder en la forma dispuesta en el inciso 1° del numeral 8° de la precitada norma, por remisión del numeral 9° de la obra citada, dispositivos normativos que en su tenor literal contemplan:

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

(...)

*8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. **Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel**, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.*

Quiere decir lo anterior, que -por su naturaleza-, el bien aquí cautelado, -salvo acuerdo entre las partes-, no requiere inexcusablemente ser depositado en una bodega como se discute en el presente asunto.

Entonces, como el demandante ha expresado la intención de ejercer la administración a fin de garantizar la conservación del mismo y por contera la satisfacción del crédito, la tenencia debe estar precedida de la caución en los términos que prevé el numeral 6° del canon en cita, **a fin de garantizar la conservación e integridad del bien**, pese al momento procesal en que nos encontramos, pues lo que se busca es amparar los derechos de ambos extremos procesales; ello, con pábulo en el mandato constitucional expresado en el artículo 2° Superior, que impone a las autoridades de la República, “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra [y] bienes...*”, y por tanto, adoptar los mecanismos legales necesarios para su materialización.

Igualmente, la guardianiana de la constitución ha determinado que las cauciones “*son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por estos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen [y, por tanto], las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso*”².

2.4. Consecuente con lo anterior, se concederá al ejecutante el término improrrogable de ocho (8) días hábiles, para que constituya la caución ordenada en auto anterior, so pena de tener por desistida la solicitud, caso en el cual se ordenará la entrega inmediata del vehículo a la auxiliar de la justicia que funge como secuestre, para que ejerza la administración del automotor.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral 2° y 3° del auto dictado el 23 de febrero de la presente anualidad, en cuanto dispuso la citación y notificación a INVERSORA PICHINCHA S.A. CFS, como acreedora prendaria respecto del vehículo de placas USA 802. **Lo demás se mantiene incólume.**

SEGUNDO: NO REVOCAR el numeral noveno (9°) de la providencia antes referenciada, conforme lo precedentemente considerado.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, conceder al ejecutante el término improrrogable de cinco (5) días, para que constituya la caución ordenada en auto anterior, so pena de tener por desistida la solicitud.

CUARTO: En caso de incumplimiento, se comisiona con amplias facultades a la Inspección de Policía de El Rosal- Cundinamarca, para que proceda a la **entrega inmediata** del vehículo de placas USA802, a la secuestre que fue designada en su oportunidad, en cumplimiento de la medida de secuestro, y ésta a su vez proceda a la administración del vehículo conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 595 del CGP. Ofíciase.

QUINTO: Igualmente ofíciase lo aquí decidido a la secuestre y requiérasele para que rinda informes de su gestión, conforme lo ordenado en el numeral 11 de la providencia impugnada. Ofíciase.

² Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Igualmente, adviértase a la auxiliar de la justicia, que su gestión como secuestro de un vehículo de servicio público se sujeta a las disposiciones contenidas en los numerales 6º, 8º y 9º de la Obra en Cita.

Notifíquese (4),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

